

## ANEXO 2

### RESOLUCIÓN MSC.532(107) (adoptada el 8 de junio de 2023)

#### ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO, en su 107º periodo de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2025, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD  
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

**CAPÍTULO II-1**  
**CONSTRUCCIÓN – ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD,**  
**INSTALACIONES DE MÁQUINAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

**Parte A**  
**Generalidades**

**Regla 2 – Definiciones**

- 1 Se añaden los párrafos nuevos siguientes a continuación del párrafo 29 actual:
- "30 *Dispositivo de izada*: todo equipo del buque de manipulación de la carga:
- .1 utilizado para las operaciones de embarque, traslado o descarga de la carga;
  - .2 utilizado para elevar y bajar las tapas de escotilla de la bodega o los mamparos movibles;
  - .3 utilizado como grúa para cámaras de máquinas;
  - .4 utilizado como grúa para provisiones;
  - .5 utilizado como grúa para la manipulación de conductos flexibles;
  - .6 utilizado para la puesta a flote y la recuperación de los botes auxiliares y aplicaciones similares; y
  - .7 utilizado como grúa para la manipulación por el personal.
- 31 *Chigre para operaciones de fondeo*: todo chigre destinado a soltar, llevar y reposicionar las anclas y los cabos de amarre en las operaciones submarinas.
- 32 *Equipo suelto*: elemento del equipo de un buque mediante el cual se puede fijar una carga a un dispositivo de izada o a un chigre para operaciones de fondeo pero que no es parte esencial del dispositivo ni de la carga.
- 33 La expresión "instalados el [1 de enero de 2026] o posteriormente", que figura en la regla 3-13, significa:
- .1 para los buques cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de enero de 2026 o posteriormente, a bordo de dichos buques; o
  - .2 para los buques que no sean los especificados en .1, incluidos los construidos antes del 1 de enero de 2009, la fecha contractual de entrega del dispositivo de izada o de los chigres para las operaciones de fondeo o, en ausencia de fecha contractual de

entrega, la fecha de entrega efectiva del dispositivo de izada o de los chigres para las operaciones de fondeo al buque el 1 de enero de 2026 o posterior."

## **Parte A-1 Estructura de los buques**

2 Se añade la siguiente regla nueva a continuación de la regla II-1/3-12 actual, junto con las correspondientes notas a pie de página:

### **"Regla 3-13**

*Dispositivos de izada y chigres para operaciones de fondeo*

#### **1      Ámbito de aplicación**

1.1 Salvo disposición expresa en otro sentido, la presente regla se aplicará a los dispositivos de izada y los chigres para operaciones de fondeo, y al equipo suelto utilizado con los dispositivos de izada y los chigres para operaciones de fondeo.

1.2 No obstante lo anterior, la presente regla no se aplica a:

- .1 los dispositivos de izada en los buques certificados como MODU;<sup>1</sup>
- .2 los dispositivos de izada utilizados en buques para la construcción mar adentro, por ejemplo, buques para la colocación/reparación de tuberías/cables o buques para las instalaciones mar adentro, incluidos los buques para las labores de desmantelamiento, que cumplan las normas aceptables para la Administración;
- .3 el equipo mecánico integrado para abrir y cerrar las tapas de escotilla de la bodega; y
- .4 los dispositivos de puesta a flote de los dispositivos de salvamento que cumplan lo dispuesto en el Código internacional de dispositivos de salvamento (Código IDS).

1.3 La Administración determinará hasta qué punto las disposiciones de los párrafos 2.1 y 2.4 no se aplican a los dispositivos de izada cuya carga de trabajo segura sea inferior a 1 000 kg.

#### **2      Proyecto, construcción e instalación**

2.1 Los dispositivos de izada instalados el 1 de enero de 2026 o posteriormente:

- .1 se proyectarán, construirán e instalarán de conformidad con las prescripciones de una sociedad de clasificación reconocida por la Administración de conformidad con lo dispuesto en la regla XI-1/1, o con las normas aceptables para la Administración que ofrezcan un grado de seguridad equivalente; y
- .2 se someterán a pruebas de carga y se examinarán minuciosamente tras su instalación y antes de que se utilicen por primera vez, y tras reparaciones, modificaciones o alteraciones importantes.

2.2 Los chigres para operaciones de fondeo instalados el 1 de enero de 2026 o posteriormente se proyectarán, construirán, instalarán y someterán a prueba de un modo que la Administración juzgue satisfactorio, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.<sup>2</sup>

2.3 Los dispositivos de izada instalados el 1 de enero de 2026 o posteriormente llevarán una marca permanente e irán provistos de pruebas documentales sobre la carga de trabajo segura (SWL).

2.4 Los dispositivos de izada instalados antes del 1 de enero de 2026 se someterán a prueba y se examinarán minuciosamente teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización<sup>3</sup> y cumplirán lo dispuesto en el párrafo 2.3 en una fecha no posterior a la del primer reconocimiento de renovación que se realice el 1 de enero de 2026 o posteriormente.

2.5 Los chigres para operaciones de fondeo instalados antes del 1 de enero de 2026 se someterán a prueba y se examinarán minuciosamente teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización<sup>2</sup> en una fecha no posterior a la del primer reconocimiento de renovación que se realice el 1 de enero de 2026 o posteriormente.

### **3 Mantenimiento, operación, inspección y pruebas**

Todos los dispositivos de izada y los chigres para operaciones de fondeo, con independencia de la fecha de su instalación, y todo el equipo suelto utilizado con dispositivos de izada y chigres para operaciones de fondeo se someterán a pruebas operacionales, se examinarán minuciosamente, se inspeccionarán, se harán funcionar y se someterán a mantenimiento teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.<sup>2,3</sup>

### **4 Dispositivos de izada y chigres para operaciones de fondeo defectuosos**

A reserva de lo dispuesto en la regla I/11 c), aunque habrán de adoptarse todas las medidas razonables para mantener en buen estado de funcionamiento los dispositivos de izada, los chigres para operaciones de fondeo y el equipo suelto a los que se aplique la presente regla, el funcionamiento defectuoso de los mismos no se considerará un impedimento para que el buque pueda navegar ni motivo para causar demoras al buque en los puertos, siempre que el capitán adopte las medidas pertinentes para tener en cuenta el dispositivo de izada o el chigre para operaciones de fondeo defectuoso en la planificación y la ejecución de un viaje seguro.<sup>2,3</sup>

---

<sup>1</sup> Los buques certificados como MODU son los que se rijan por el Código MODU y que lleven a bordo un certificado del Código MODU expedido por la Administración o una organización reconocida. La disponibilidad de dicho certificado incluye las versiones electrónicas autorizadas que haya a bordo.

<sup>2</sup> Véanse las "Directrices relativas a los chigres para operaciones de fondeo" (MSC.1/Circ.1662).

<sup>3</sup> Véanse las "Directrices relativas a los dispositivos de izada" (MSC.1/Circ.1663)."

## CAPÍTULO II-2 CONSTRUCCIÓN – PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

### Parte A Generalidades

#### Regla 1

*Ámbito de aplicación*

#### 2 Prescripciones aplicables a los buques existentes

3 Se añade el nuevo párrafo 2.10 a continuación del párrafo 2.9 actual, junto con la correspondiente nota a pie de página:

"2.10 Los buques construidos antes del 1 de enero de 2026 cumplirán lo dispuesto en la regla 10.11.2, adoptada mediante la resolución MSC.532(107), a más tardar en la fecha del primer reconocimiento\* posterior al 1 de enero de 2026.

\* Véase la "Interpretación unificada de la expresión 'primer reconocimiento' utilizada en reglas del Convenio SOLAS" (MSC.1/Circ.1290)."

### Parte C Control de incendios

#### Regla 10

*Lucha contra incendios*

4 Se añade la nueva sección 11 a continuación de la sección 10 actual:

#### "11 Restricciones con respecto a los agentes extintores de incendios

El objetivo del presente párrafo es proteger a las personas a bordo contra la exposición a las sustancias peligrosas utilizadas en la lucha contra incendios, así como reducir hasta un mínimo los efectos de los agentes extintores de incendios considerados perjudiciales para el medio ambiente.

##### 11.1 **Ámbito de aplicación**

La presente regla se aplicará a los buques construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente.

##### 11.2 **Generalidades**

11.2.1 Una vez retiradas del buque, las sustancias prohibidas reguladas por la presente regla se depositarán en instalaciones de recepción en tierra adecuadas.

11.2.2 Estará prohibido utilizar o almacenar agentes extintores que contengan ácido sulfónico de perfluorooctano (PFOS)."

## CAPÍTULO V SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

### Regla 2

#### *Definiciones*

5 Se añaden los siguientes párrafos nuevos a continuación del párrafo 7 actual, junto con las correspondientes notas a pie de página:

"8 *Granelero*: granelero según se define en la regla XII/1.1.<sup>1</sup>

9 *Buque portacontenedores*: buque destinado principalmente a transportar contenedores.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Véase la "Aclaración del término 'granelero' y orientaciones para la aplicación de las reglas del Convenio SOLAS a los buques que transporten ocasionalmente cargas secas a granel y que no se consideren graneleros de conformidad con la regla XII/1.1 y el capítulo II-1" (resolución MSC.277(85)).

<sup>2</sup> Se entenderá que el significado del término "contenedor" es el mismo que se define y aplica en el Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores (Convenio CSC), 1972."

### Regla 18

#### *Aprobación, reconocimientos y normas de funcionamiento de los sistemas y aparatos náuticos y del registrador de datos de la travesía*

6 Se añade la siguiente referencia a la nota a pie de página correspondiente al párrafo 2:

"Normas de funcionamiento para los clinómetros electrónicos (resolución MSC.363(92))".

### Regla 19

#### *Prescripciones relativas a los sistemas y aparatos náuticos que se han de llevar a bordo*

7 Se añade el siguiente nuevo párrafo 2.12 después del párrafo 2.11 actual:

"2.12 Los buques portacontenedores y los graneleros de arqueo bruto igual o superior a 3 000, construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente, estarán provistos de un clinómetro electrónico o de algún otro medio que permita determinar, mostrar en pantalla y registrar el movimiento de balance del buque."

## CAPÍTULO XIV MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LOS BUQUES QUE OPEREN EN AGUAS POLARES

### Regla 2

#### *Ámbito de aplicación*

8 La regla 2 se sustituye por la siguiente:

#### **"Regla 2**

#### *Ámbito de aplicación*

1 Salvo disposición expresa en otro sentido, el presente capítulo se aplica a los siguientes buques que operen en aguas polares:<sup>1</sup>

- .1 los buques certificados de conformidad con el capítulo I;
- .2 los buques pesqueros de eslora total igual o superior a 24 m;
- .3 los yates de recreo de arqueo bruto igual o superior a 300 que no se dediquen al comercio; y
- .4 los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300, pero inferior a 500.

---

<sup>1</sup> Véanse las "Medidas de seguridad provisionales aplicables a los buques no certificados con arreglo al Convenio SOLAS que operen en aguas polares" (resolución A.1137(31)).

2 Los buques sujetos al párrafo 1.1 construidos antes del 1 de enero de 2017 cumplirán las prescripciones pertinentes del Código polar a más tardar en el primer reconocimiento intermedio, o en el reconocimiento de renovación, si este es anterior, con posterioridad al 1 de enero de 2018.

3 Los buques sujetos a los párrafos 1.2, 1.3 o 1.4 construidos antes del 1 de enero de 2026 cumplirán las prescripciones pertinentes de los capítulos 9-1 y 11-1 de la parte I-A del Código polar a más tardar el 1 de enero de 2027.

4 Al aplicar la parte I-A del Código polar, deberían tenerse en cuenta las orientaciones adicionales que figuran en la parte I-B del Código polar.

5 El presente capítulo no se aplicará a los buques que sean propiedad de un Gobierno Contratante o sean explotados por este y que se utilicen, por el momento, solo en servicios gubernamentales de carácter no comercial. Sin embargo, se recomienda a los buques que sean propiedad de un Gobierno Contratante o sean explotados por este y que se utilicen, por el momento, solo en servicios gubernamentales de carácter no comercial que, en la medida que sea razonable y factible, actúen de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

6 Nada de lo dispuesto en el presente capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional."

### **Regla 3**

*Prescripciones para los buques a los que se les aplica el presente capítulo*

9 La regla 3 se sustituye por la siguiente:

#### **"Regla 3**

*Prescripciones para los buques certificados de conformidad con el capítulo I*

1 Los buques sujetos a la regla 2.1.1 *supra* cumplirán lo prescrito en las disposiciones relativas a la seguridad de la introducción y la parte I-A del Código polar y, además de satisfacer las prescripciones de las reglas I/7, I/8, I/9 y I/10 que les sean aplicables, serán objeto de reconocimiento y certificación de conformidad con lo dispuesto en ese código.

2 Los buques sujetos a la regla 2.1.1 *supra* que cuenten con un certificado expedido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estarán sujetos a la

supervisión establecida en las reglas I/19 y XI-1/4. A tal fin, esos certificados serán considerados como certificados expedidos en virtud de las reglas I/12 o I/13."

10 Se añade la nueva regla siguiente a continuación de la actual regla 3:

**"Regla 3-1**

*Prescripciones para los buques pesqueros de eslora total igual o superior a 24 m, los yates de recreo de arqueo bruto igual o superior a 300 que no se dediquen al comercio y los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 500.*

1 Los buques sujetos a las reglas 2.1.2, 2.1.3 o 2.1.4 en todos los viajes en la zona del Antártico y en aguas árticas más allá del límite exterior del mar territorial del Gobierno Contratante cuyo pabellón tienen derecho a enarbolar cumplirán lo dispuesto en los capítulos 9-1 y 11-1 de la parte I-A del Código polar, teniendo en cuenta la introducción y las disposiciones relacionadas con la seguridad de los párrafos 1.2, 1.4 y 1.5 del capítulo 1 de la parte I-A del Código polar.

2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Administración determinará en qué medida las disposiciones de las reglas 9-1.3.1 y 9-1.3.2 del capítulo 9-1 de la parte I-A del Código polar no se aplican a:

- .1 los buques pesqueros de eslora total igual o superior a 24 m; y
- .2 los buques de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 500 que no realicen viajes internacionales."

## APÉNDICE

### CERTIFICADOS

#### Inventario del equipo de seguridad para buque de pasaje (Modelo P)

##### 2 Pormenores de los dispositivos de salvamento

11 En el cuadro correspondiente a "Pormenores de los dispositivos de salvamento", las entradas 10 a 10.2 se sustituyen por la siguiente:

10	Número de trajes de inmersión
----	-------------------------------

#### Modelo de Certificado de seguridad del equipo para buques de carga

##### *Certificado de seguridad del equipo para buque de carga*

##### Tipo de buque

12 Se añade la nueva entrada siguiente a continuación de "Buque gasero":

"Buque portacontenedores"

#### Inventario del equipo de seguridad para buque de carga (Modelo E)

##### 2 Pormenores de los dispositivos de salvamento

13 En el cuadro correspondiente a "Pormenores de los dispositivos de salvamento", las entradas 9 a 9.2 se sustituyen por la siguiente:

9	Número de trajes de inmersión
---	-------------------------------

##### 3 Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos

14 En el cuadro correspondiente a "Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos", se añade la nueva entrada siguiente a continuación de la actual entrada 15 (Sistema de alarma para la guardia de navegación en el puente (BNWAS)):

"16 Clinómetro electrónico"

#### Modelo de Certificado de seguridad para buques nucleares de carga

##### *Certificado de seguridad para buque nuclear de carga*

##### Tipo de buque

15 Se añade la nueva entrada siguiente a continuación de "Buque gasero":

"Buque portacontenedores"

### **Inventario del equipo de seguridad para buque de carga (Modelo C)**

#### **2 Pormenores de los dispositivos de salvamento**

16 En el cuadro correspondiente a "Pormenores de los dispositivos de salvamento", las entradas 9 a 9.2 se sustituyen por la siguiente:

9	Número de trajes de inmersión
---	-------------------------------

#### **5 Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos**

17 En el cuadro correspondiente a "Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos", se añade la nueva entrada siguiente a continuación de la actual entrada 15 (Sistema de alarma para la guardia de navegación en el puente (BNWAS)):

"16 Clinómetro electrónico"

\*\*\*

COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA  
107º periodo de sesiones  
Punto 20 del orden del día

MSC 107/20/Add.1/Corr.1  
12 octubre 2023  
ESPAÑOL E INGLÉS ÚNICAMENTE

**EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE  
A SU 107º PERIODO DE SESIONES**

**Corrección**

**ANEXO 2**

**RESOLUCIÓN MSC.532(107)  
(adoptada el 8 de junio de 2023)**

**ANEXO**

**ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD  
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

**CAPÍTULO II-2  
CONSTRUCCIÓN – PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

**Parte A  
Generalidades**

**Regla 1**

*Ámbito de aplicación*

**2 Prescripciones aplicables a los buques existentes**

3 El nuevo párrafo 2.10 se sustituye por el siguiente, junto con la nota a pie de página correspondiente:

"2.10 Todos los buques construidos antes del 1 de enero de 2026 cumplirán lo dispuesto en la regla 10.11.2, adoptada mediante la resolución MSC.532(107), a más tardar en la fecha del primer reconocimiento\* posterior al 1 de enero de 2026.

\* Véase la "Interpretación unificada de la expresión 'primer reconocimiento' utilizada en reglas del Convenio SOLAS" (MSC.1/Circ.1290)."

**Parte C**  
**Control de incendios**

**Regla 10**

*Lucha contra incendios*

2 El nuevo párrafo 11 se sustituye por el siguiente:

**"11.1 Ámbito de aplicación**

El presente párrafo se aplicará a los buques construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente."

3 El nuevo párrafo 11.2.1 se sustituye por el siguiente:

"11.2.1 Una vez retiradas del buque, las sustancias prohibidas reguladas por el presente párrafo se depositarán en instalaciones de recepción en tierra adecuadas."

---